

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 29 Ordinaria de 16 de marzo de 2022

MINISTERIO

Ministerio de Comunicaciones

Resolución 8/2022 (GOC-2022-271-O29)

Resolución 17/2022 (GOC-2022-272-O29)

Resolución 18/2022 (GOC-2022-273-O29)

Resolución 19/2022 (GOC-2022-274-O29)

Resolución 20/2022 (GOC-2022-275-O29)

Resolución 22/2022 (GOC-2022-276-O29)

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, MIÉRCOLES 16 DE MARZO DE 2022 AÑO CXX

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 29

Página 713

MINISTERIO

COMUNICACIONES

GOC-2022-271-O29

RESOLUCIÓN 8/2022

POR CUANTO: El Acuerdo 8151 de 22 de mayo de 2017, del Consejo de Ministros, en su apartado Primero, numeral 15, establece que el Ministerio de Comunicaciones tiene la función específica de regular y controlar la emisión, distribución, circulación, vigencia, valor facial y demás características de las especies postales.

POR CUANTO: La Resolución 124, de 24 de septiembre de 2021, de la Ministra de Comunicaciones, aprueba el Plan de Emisiones Postales para el año 2022, entre las que se encuentra en el apartado Primero, numeral 9, la emisión postal destinada a conmemorar el **Aniversario 90 del Natalicio de Camilo Cienfuegos**.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me están conferidas en el Artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Que se confeccione y ponga en circulación una emisión de sellos de correos para conmemorar el **Aniversario 90 del Natalicio de Camilo Cienfuegos**, con los siguientes valores y cantidades:

8 281 sellos de correos, con valor de venta al público de 3.00 pesos cubanos, impresos en multicolor, que ilustran la imagen del niño Camilo con sus padres, Ramón Cienfuegos y Emilia Gorriarán.

4 273 sellos de correos, con valor de venta al público de 3.00 pesos cubanos, impresos en multicolor, que recrea la imagen de Camilo celebrando sus 27 años, en el municipio de Chambas, el 6 de febrero de 1959.

SEGUNDO: Que el Grupo Empresarial Correos de Cuba señale el primer día de circulación y distribución de esta emisión en las cantidades necesarias a todas las unidades de correos del país y vele por el cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

COMUNÍQUESE al Presidente del Grupo Empresarial Correos de Cuba y a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocerla.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.
ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de Comunicaciones.
DADA en La Habana, a 1 día del mes de febrero de 2022.

Mayra Arevich Marín
Ministra

GOC-2022-272-O29

RESOLUCIÓN 17/2022

POR CUANTO: El Acuerdo 8151 de 22 de mayo de 2017, del Consejo de Ministros, en su apartado Primero, numeral 15, establece que el Ministerio de Comunicaciones tiene la función específica de regular y controlar la emisión, distribución, circulación, vigencia, valor facial y demás características de las especies postales.

POR CUANTO: La Resolución 124, de 24 de septiembre de 2021, de la Ministra de Comunicaciones, aprueba el Plan de Emisiones Postales para el año 2022, entre las que se encuentra en el apartado Primero, numeral 7, la emisión postal destinada a conmemorar el **Año Chino Lunar Tigre**.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me están conferidas en el Artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Que se confeccione y ponga en circulación una emisión de sellos de correos para conmemorar el **Año Chino Lunar Tigre**, con los siguientes valores y cantidades:

4 205 sellos de correos, con valor de venta al público de 2.00 pesos cubanos, impresos en multicolor, que ilustran la imagen posterior del Tigre, animal que en la astrología del calendario Chino corresponde al año 2022.

4205 sellos de correos, con valor de venta al público de 2.00 pesos cubanos, impresos en multicolor, que ilustran la imagen frontal del Tigre, animal que en la astrología del calendario Chino corresponde al año 2022.

SEGUNDO: Que el Grupo Empresarial Correos de Cuba señale el primer día de circulación y distribución de esta emisión en las cantidades necesarias a todas las unidades de correos del país y vele por el cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

COMUNÍQUESE al Presidente del Grupo Empresarial Correos de Cuba y a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocerla.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de Comunicaciones.

DADA en La Habana, a los 2 días del mes de febrero de 2022.

Mayra Arevich Marín
Ministra

GOC-2022-273-O29

RESOLUCIÓN 18/2022

POR CUANTO: El Acuerdo 8151 de 22 de mayo de 2017, del Consejo de Ministros, en su apartado Primero, numeral 15, establece que el Ministerio de Comunicaciones tiene la función específica de regular y controlar la emisión, distribución, circulación, vigencia, valor facial y demás características de las especies postales.

POR CUANTO: La Resolución 124 de 24 de septiembre de 2021, de la Ministra de Comunicaciones, aprueba el Plan de Emisiones Postales para el año 2022, entre las que se encuentra en el apartado Segundo, numeral 1, la emisión postal destinada a conmemorar el **Día Internacional de la Mujer**.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me están conferidas en el Artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Que se confeccionen y pongan en circulación 200 000 tarjetas postales franqueadas de felicitación por el **Día Internacional de la Mujer**, que representan motivos alegóricos a la fecha, con valor de venta al público de 1.75 pesos cubanos, las que se realizan con un sello impreso para las 10 vistas multicolores.

SEGUNDO: Estos enteros postales son válidos para su entrega especial, única y exclusivamente en el territorio nacional; en caso de ser utilizadas para otros países, deben llevar la cantidad complementaria de sellos hasta completar la tarifa vigente para el lugar de destino.

TERCERO: Que el Grupo Empresarial Correos de Cuba señale el primer día de circulación y distribución de esta emisión en las cantidades necesarias a todas las unidades de correos del país y vele por el cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

COMUNÍQUESE al Presidente del Grupo Empresarial Correos de Cuba y a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocerla.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de Comunicaciones.

DADA en La Habana, a los 2 días del mes de febrero de 2022.

Mayra Arevich Marín
Ministra

GOC-2022-274-O29

RESOLUCIÓN 19/2022

POR CUANTO: El Acuerdo 8151 de 22 de mayo de 2017, del Consejo de Ministros, en su apartado Primero, numeral 15, establece que el Ministerio de Comunicaciones tiene la función específica de regular y controlar la emisión, distribución, circulación, vigencia, valor facial y demás características de las especies postales.

POR CUANTO: La Resolución 124 de 24 de septiembre de 2021, de la Ministra de Comunicaciones, aprueba el Plan de Emisiones Postales para el año 2022, entre las que se encuentra en el apartado Primero, numeral 2, la emisión postal denominada **Martí Rutas por el Mundo**.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me están conferidas en el Artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Que se confeccione y ponga en circulación una emisión de sellos de correos denominada **Martí Rutas por el Mundo**, con los siguientes valores y cantidades:

8 281 sellos de correos con valor de venta al público de 2.00 pesos cubanos, impresos en multicolor, que recrean la imagen del vapor *Guipúzcoa*, en el que Martí marcharía a España al primer destierro en 1871.

6 265 sellos de correos, con valor de venta al público de 2.00 pesos cubanos, impresos en multicolor, que recrean la imagen del vapor *Alfonso XII*, en el que Martí marcharía a España al segundo destierro en 1879.

6 265 sellos de correos, con valor de venta al público de 2.00 pesos cubanos, impresos en multicolor, que recrean la imagen del vapor *Olivette*, conocido como El barco del Apóstol, por ser utilizado entre 1891 y 1894 en su labor como delegado del Partido Revolucionario Cubano en Estados Unidos.

4 273 sellos de correos, con valor de venta al público de 2.00 pesos cubanos, impresos en multicolor, que recrean la imagen del carguero alemán *Nordstrand*, con el que realizó la expedición a Cuba y desembarco el 11 de abril de 1895.

SEGUNDO: Que el Grupo Empresarial Correos de Cuba señale el primer día de circulación y distribución de esta emisión en las cantidades necesarias a todas las unidades de correos del país y vele por el cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

COMUNÍQUESE al Presidente del Grupo Empresarial Correos de Cuba y a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocerla.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de Comunicaciones.

DADA en La Habana, a los 2 días del mes de febrero de 2022.

Mayra Arevich Marín
Ministra

GOC-2022-275-O29

RESOLUCIÓN 20/2022

POR CUANTO: El Decreto-Ley 35 “De las Telecomunicaciones, las Tecnologías de la Información y la Comunicación y el Uso del Espectro Radioeléctrico”, de 13 de abril de 2021, en su Artículo 61 dispone que el Ministerio de Comunicaciones establece la estrategia, regulación, control del uso y administración de los recursos de Internet, que se conocen como direcciones IP, número de sistema autónomo, nombres de dominio y la resolución inversa de direcciones IP.

POR CUANTO: La Resolución 150 de 24 de julio de 2008, del Ministro de la Informática y las Comunicaciones, dispone que el CUBANIC de la República de Cuba es el responsable por la correcta administración y gestión del dominio punto cu; la Resolución 103 de 16 de junio de 2011, del Ministro de la Informática y las Comunicaciones, establece que se incorpore al Sistema de Nombres de Dominio de la República de Cuba el Registro de Nombres de Dominios Internacionalizados de Segundo Nivel bajo el punto cu con caracteres multilingües propios del idioma español; la Resolución 220 de 11 de diciembre de 2012, del Ministro de la Informática y las Comunicaciones, aprueba el cambio del dominio genérico de segundo nivel .gov.cu por el de .gob.cu; la Resolución 280 de 30 de octubre de 2015, del Ministro de Comunicaciones, aprueba el Dominio Genérico de segundo nivel nat.cu definido para personas naturales residentes en el país.

POR CUANTO: Debido al desarrollo y organización alcanzado en esta materia, resulta necesario actualizar y unificar las mencionadas normas jurídicas.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones conferidas en el Artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Mantener al Centro de Información de Red de la República de Cuba, en lo adelante CUBANIC, como el responsable de la administración y gestión del dominio punto cu, en lo adelante .cu; del funcionamiento de los servidores de nombre de dominios primarios y secundarios; del Registro de nombres de dominios de segundo nivel bajo el .cu, así como del Registro de los dominios de categorías genéricas bajo el .cu a él asignados.

SEGUNDO: Al nombre que se utiliza para identificar recursos en una red, una terminal o varias terminales en red o un sitio en Internet, que facilitan la memorización de las direcciones, se denomina nombre de dominio; los cuales constan de nombres separados por punto.

TERCERO: Se entiende por dominio geográfico, de código de país o de nivel superior de código de país, también conocido como Country Code Top Level Domain, por sus siglas en inglés, ccTLD, al dominio de dos caracteres de longitud, usado y reservado para un país, región o territorio dependiente, que corresponden a la norma ISO-3166-1.

CUARTO: Los servidores primarios o principales de nombres de dominios son los que almacenan la base de datos distribuida, donde los nombres de dominio son asociados a determinados recursos de Internet; los servidores secundarios de nombres de dominio actúan como servidores de reserva para el servidor primario de la misma zona, si no se puede tener acceso al servidor principal o este se encuentre inactivo.

QUINTO: Se considera nombre de dominio de segundo nivel aquel que se escribe inmediatamente antes del dominio de primer nivel.

SEXTO: Son dominios genéricos que operan bajo el .cu los nombres genéricos de hasta 4 caracteres latinos bajo el cual se agrupa un concepto de ordenamiento de dominio para un sistema o sector de la sociedad.

SÉPTIMO: Mantener como dominios genéricos de segundo nivel bajo el .cu y administrados por el CUBANIC, los siguientes:

- a) edu.cu: para definir centros del sistema de Educación;
- b) com.cu: para personas jurídicas con actividades comerciales de bienes y servicios con fines de lucro;
- c) net.cu: para Proveedores Públicos de Telecomunicaciones;
- d) org.cu: para organizaciones no gubernamentales y sin fines de lucro;
- e) gob.cu: para órganos y organismos de la Administración Central del Estado y otras estructuras de Gobierno;
- f) inf.cu: para entidades relacionadas con la actividad de información científica y proveedores de información o contenidos; y
- g) nat.cu: para personas naturales residentes en el país.

OCTAVO: Las personas naturales residentes en el país también pueden solicitar la titularidad de nombres de dominio bajo el .cu.

NOVENO: Las Normas del CUBANIC, para su funcionamiento, se establecen en el Anexo Único de la presente Resolución.

DÉCIMO: El CUBANIC tiene la obligación de verificar los nuevos dominios de categorías genéricas que se creen fuera de este, que funcionen técnicamente de manera óptima, para lo cual emite el dictamen correspondiente antes del inicio de la entrada en explotación del dominio.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La Dirección General de Informática y la Dirección de Inspección del Ministerio de Comunicaciones son las encargadas del control y supervisión de lo dispuesto en la presente Resolución.

SEGUNDA: Derogar las resoluciones 150, de 24 de julio de 2008; la 103, de 16 de junio de 2011; y la 220, de 11 de diciembre de 2012, todas del Ministro de la Informática y las Comunicaciones; y la 280, de 30 de octubre de 2015, del Ministro de Comunicaciones.

DESE CUENTA a la Ministra de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

NOTIFÍQUESE al Presidente del Grupo Empresarial de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, INNOMAX; al Director General de Informática y al Director de Inspección del Ministerio de Comunicaciones.

COMUNÍQUESE a los viceministros, a los directores generales de Comunicaciones y de la Oficina de Seguridad para las Redes Informáticas, y al Director de Regulaciones, todos del Ministerio de Comunicaciones.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de Comunicaciones.

DADA en La Habana, a los 9 del mes de marzo de 2022.

Mayra Arevich Marín

Ministra

ANEXO ÚNICO
NORMAS DEL CUBANIC
DISPOSICIONES GENERALES

1. El Registrador

- 1.1. La Empresa de Tecnologías de la Información y Servicios Telemáticos Avanzados, conocida por CITMATEL, tiene a su cargo el CUBANIC y los servidores primarios y secundarios del .cu de Internet, según las disposiciones jurídicas vigentes.
- 1.2. El CUBANIC es el responsable de otorgar e inscribir en el Sistema de Nombres de Dominio .cu, los nombres de dominio de segundo nivel bajo el indicativo del país, cu; y de tercer nivel bajo los dominios genéricos de segundo nivel por él administrados: edu, gob, org, inf, net, com y nat, según se indica en la clasificación de dominios bajo .cu.
- 1.3. Estas Normas establecen el conjunto de reglas o preceptos a seguir para la solicitud, otorgamiento, renovación, modificación, transferencia, suspensión y cancelación vigentes para nombres de dominio bajo el indicativo de país cu.

DE LOS NOMBRES DE DOMINIO

2. Solicitud

- 2.1. El CUBANIC otorga la titularidad de un nombre de dominio a la primera persona natural o jurídica en pleno ejercicio de su capacidad legal que lo solicite, previo reconocimiento de que la solicitud y el solicitante cumplen con todos los requisitos establecidos en las Normas; la persona natural o jurídica a la que el CUBANIC otorgue un nombre de dominio es reconocida en lo adelante como el titular.
- 2.2. Pueden solicitar el otorgamiento de un nombre de dominio las personas jurídicas cubanas y extranjeras y las personas naturales residentes en el país.
- 2.3. En la solicitud del nombre de dominio debe tenerse en cuenta que este no es una propiedad, es solo la inscripción en un soporte electrónico realizado a nombre de una persona, natural o jurídica, a la cual se le otorga la titularidad.
- 2.4. Solo se da curso a la solicitud de otorgamiento de un nombre de dominio si este no se encuentra previamente requerido u otorgado bajo igual categoría genérica que el solicitado.
- 2.5. El CUBANIC da curso a la solicitud de otorgamiento de un nombre de dominio y se reserva el derecho de negarse a realizar el trámite solicitado con el uso de su facultad de última decisión, previa consulta con las autoridades competentes.

- 2.6. La recepción por el CUBANIC de la solicitud de otorgamiento de un nombre de dominio no lo obliga de ninguna manera a proceder sin que antes se verifique el cumplimiento de las Normas.
- 2.7. El otorgamiento de un nombre de dominio tiene una vigencia de un año, renovable consecutivamente por igual período.
- 2.8. El titular de un nombre de dominio bajo .cu es responsable de:
 - a) Conocer y acatar sin reservas de ningún tipo las Normas, así como las actualizaciones y modificaciones a estas; y
 - b) las posibles violaciones a los derechos de propiedad intelectual u otros que puedan derivarse del uso de un nombre de dominio y sus subdominios.
- 2.9. Una persona puede solicitar el otorgamiento de varios nombres de dominio siempre que no tenga como objetivo prácticas monopolísticas, la especulación o competencia desleal.
- 2.10.1. El titular de un nombre de dominio está representado por los contactos administrativo, técnico y financiero, en una o varias personas naturales;
- 2.10.2. Si el dominio se otorga a persona natural los contactos coinciden con el titular y si se otorga a persona jurídica los contactos son personas naturales, que cumplen las funciones siguientes:
 - a) El contacto administrativo es la persona natural a la que corresponde la máxima responsabilidad por la utilización que se dé al dominio, por los datos declarados sobre el titular y los contactos; queda obligado a informar al CUBANIC cualquier variación en dichos datos.
 - b) el contacto técnico es la persona natural que actúa como intermediario para temas técnicos relacionados con un dominio operativo; es con quien el CUBANIC interactúa en caso de cualquier problema en la configuración u operación del dominio en cuestión.
 - c) el contacto financiero es la persona natural responsable de pagar la cuota por el otorgamiento o renovación anual del dominio en la fecha que corresponda.
- 2.11. El CUBANIC mantiene un servicio de información web donde se publican las normas, tarifas y la relación de dominios otorgados, incluidos los datos de los titulares y sus contactos, con el consentimiento previo de estos, así como los servidores del Sistema de Nombres de Dominio, por sus siglas en inglés, DNS; esta información es publicada en www.nic.cu y www.cubanic.cu.
- 2.12. Todos los trámites con el CUBANIC se realizan en idioma español, salvo que sea imprescindible aceptarlo en idioma inglés.
- 2.13. Tanto el titular como el CUBANIC utilizan los sitios web www.nic.cu y www.cubanic.cu y el correo electrónico como medio de comunicación oficial para los trámites de solicitud, actualización, modificación o envío de avisos de pago, y además para reclamaciones o información de disputas; el CUBANIC acepta el envío de documentos en formato digital, siempre que estos tengan como origen los declarados por el titular o el contacto administrativo del dominio; en casos donde el intercambio de documentos físicos sea necesario, se emplea el correo certificado o la entrega personal.

3. Requisitos para el otorgamiento

- 3.1. Los nombres de dominio tienen establecidas como reglas de sintaxis las siguientes:

- a) Los caracteres válidos para un nombre de dominio son las letras del alfabeto castellano, de la a hasta la z, los dígitos arábigos, del 0 al 9, el guión “-” y los caracteres á, é, í, ó, ú, ü y ñ; los cuales al ser incluidos en los nombres de dominio se denominan nombres de dominio internacionalizados. No se hace distinción entre mayúsculas y minúsculas;
 - b) los nombres de dominio no deben comenzar o terminar con el guión “-” ni presentar dos guiones seguidos “--” en su constitución;
 - c) la longitud mínima para un nombre de dominio de segundo nivel bajo .cu, o de tercer nivel bajo subdominios de categorías genéricas bajo .cu, es de tres caracteres, aunque se recomiendan cinco caracteres como mínimo;
 - d) la longitud máxima admitida para un nombre de dominio de segundo nivel bajo .cu o de tercer nivel bajo subdominios de categorías genéricas bajo .cu, es de 63 caracteres.
- 3.2. Los nombres de dominio tienen establecidas como reglas generales de derivación las siguientes:
- 3.2.1. Una persona jurídica puede solicitar el otorgamiento de un nombre de dominio en los casos siguientes:
 - a) Constituya una marca concedida al solicitante por la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial, en lo adelante OCPI;
 - b) coincida plenamente con el nombre de la persona solicitante, su acrónimo, sigla o alias legalmente reconocido; o
 - c) cualquier otro nombre que no se encuentre incluido entre los casos anteriormente citados y no constituya alguna de las excepciones previstas.
 - 3.2.2. Una persona natural puede solicitar el otorgamiento de un nombre de dominio en los casos siguientes:
 - a) Constituya una marca concedida al solicitante por la OCPI; o
 - b) cualquier otro nombre que no constituya alguna de las excepciones previstas.
- 3.3. Un nombre de dominio no se otorga en los casos siguientes:
- a) Se componga de términos genéricos, comunes o usuales;
 - b) se componga de términos geográficos o gentilicios;
 - c) incluya, sea idéntico o engañosamente similar, al nombre del país en idioma español;
 - d) coincida con nombres de dominio de primer nivel, genéricos de segundo nivel, protocolos, aplicaciones y terminología de Internet;
 - e) se componga de nombres propios, apellidos o apelativos de una persona natural, salvo que constituya una marca concedida al solicitante por la OCPI o sea una personalidad con reconocimiento por la actividad que realice;
 - f) incluya términos o expresiones que resulten dañinos o perjudiciales para la seguridad pública, la integridad, la ética, la moral y las buenas costumbres, la economía, la independencia y la soberanía nacional;
 - g) se asocie de forma pública y notoria a otra persona, acrónimo, marca u otro signo distintivo diferente de los del solicitante del nombre de dominio; ni
 - h) se componga de una secuencia de dígitos, salvo si se corresponde literalmente con una marca u otro signo distintivo registrado por el solicitante en la OCPI.
- 3.4. Se exceptúan de las regulaciones expresadas en el 3.3, incisos a, b, c y d, aquellas solicitudes realizadas o aprobadas por las autoridades nacionales competentes.
- 3.5. El solicitante está en la obligación de pagar la cuota de otorgamiento.

4. Procedimiento para el otorgamiento

- 4.1. La solicitud de otorgamiento de un nombre de dominio se presenta al CUBANIC por el contacto administrativo en los casos en que el solicitante sea una persona jurídica, y por el propio solicitante si se trata de una persona natural; para presentar la solicitud se utiliza el formulario de solicitud de otorgamiento, que se puede obtener en las páginas web www.nic.cu y www.cubanic.cu o solicitar por el correo nic-staff@nic.cu.
- 4.2. Al llenar la solicitud de otorgamiento de un nombre de dominio se declaran los datos del solicitante, de las personas naturales que actúan como contactos y de los servidores que permiten activar el dominio; el solicitante toma como nombre de usuario el nombre de dominio y define una palabra clave o contraseña, que en lo adelante lo identifica plenamente para cualquier trámite relativo al dominio otorgado.
- 4.3. Con el fin de comprobar que un nombre de dominio no viola lo establecido en las Normas, el CUBANIC puede requerir del solicitante la presentación de los documentos siguientes, donde conste el nombre de dominio solicitado:
 - 4.3.1. Para las personas jurídicas:
 - a) Registro de Marca u otro signo distintivo registrado a nombre del solicitante en la OCPI;
 - b) certificado de inscripción en el Registro Mercantil o Directorio de Unidades Institucionales y Establecimientos, DUINE;
 - c) certificado de inscripción en el Registro Nacional de Publicaciones Seriadas;
 - d) certificado de inscripción en el Registro Nacional de Asociaciones;
 - e) si el nombre de dominio solicitado no se encuentra comprendido en alguna de las anteriores opciones, el CUBANIC toma como referencia la información emitida por el Departamento de Marcas y otros signos distintivos de la OCPI donde se verifique la no coincidencia del nombre de dominio solicitado con nombres registrados en el país por otra persona jurídica o natural diferente del solicitante.
 - 4.3.2. Para las personas naturales:
 - a) Registro de Marca u otro signo distintivo registrado por el solicitante en la OCPI;
 - b) documento que avale el reconocimiento en la actividad que es considerado personalidad.
 - c) si el nombre de dominio solicitado no se encuentra comprendido en alguna de las anteriores opciones, el CUBANIC toma como referencia la información emitida por el Departamento de Marcas y otros signos distintivos de la OCPI donde se verifique la no coincidencia del nombre de dominio solicitado con nombres registrados en el país por otra persona jurídica o natural diferente del solicitante.
- 4.4. Para determinar si un nombre de dominio está solicitado u otorgado, se considera que un nombre de dominio internacionalizado es semejante a dicho nombre escrito con caracteres tradicionales; o sea, que las letras acentuadas o con diéresis son equivalentes a dichas letras sin acento ni diéresis; de igual forma se consideran las letras ñ y n.
- 4.5. El CUBANIC se reserva el derecho de solicitar o consultar con las autoridades competentes la información que estime pertinente con el fin de otorgar un nombre de dominio.

5. Términos para la renovación

- 5.1. El titular renueva un nombre de dominio anualmente; para ello, como requisito indispensable, está el cumplimiento de las Normas.
- 5.2. El CUBANIC da curso a la solicitud de renovación de un nombre de dominio de conformidad con las Normas, reservándose el derecho de negarse a realizar el trámite solicitado en uso de su facultad de última decisión, previa consulta con las autoridades competentes.

6. Derechos del titular

- 6.1. El otorgamiento de un nombre de dominio confiere al titular la facultad de impedir que terceros sin autorización lo utilicen a su favor.
- 6.2. El titular conserva su nombre de dominio para la zona cu, independientemente de que cambie de proveedor de servicios del entorno de Internet o esté conectado a varios de ellos simultáneamente.
- 6.3. Una vez que se ha completado el proceso de otorgamiento de un nombre de dominio, el CUBANIC lo registra en el servidor del Sistema de Nombres de Dominio .cu y publica en su sitio web con toda la información que lo identifica, incluyendo la de sus contactos.
- 6.4. Es posible que un dominio no mantenga una conexión dedicada y permanente a Internet.
- 6.5. Para hacer efectiva la utilización de un dominio es necesario que haya sido configurado un servidor de nombres, Sistema de Nombres de Dominio primario, y opcionalmente, al menos un servidor de Sistema de Nombres de Dominio secundario.

7. De la modificación de los datos

- 7.1. El nombre de un dominio no puede ser modificado; para todos los efectos esto se considera como la solicitud de otorgamiento de un nuevo nombre de dominio y como tal se procede.
- 7.2. La modificación del nombre del titular del dominio se realiza:
 - a) A solicitud del titular si cambia de nombre; o
 - b) si se transfiere la titularidad del nombre de dominio, según lo dispuesto en las Normas.
- 7.3. La solicitud de cambio de nombre del titular es presentada al CUBANIC por el contacto administrativo.
- 7.4. El CUBANIC puede solicitar los documentos que estime necesarios con el fin de comprobar que el cambio de titularidad no viola lo establecido en las Normas.
- 7.5. Los datos declarados sobre un nombre de dominio relativos a la ubicación del titular, las generales de los contactos administrativo, técnico, financiero y los DNS, pueden ser modificados en todo o en parte en cualquier momento, siempre que se encuentre al corriente el pago de las tasas previstas en las normas para el registro y renovación del nombre de dominio y no medie una disputa por la titularidad.
- 7.6. Los contactos administrativo y técnico están facultados para solicitar las modificaciones necesarias, las que son remitidas desde los correos electrónicos declarados para dichos contactos o a través de los sitios web www.nic.cu y www.cubanic.cu; en caso de no ser posible para los contactos emplear el correo electrónico, se debe presentar la solicitud por escrito mediante documento firmado por el contacto administrativo o técnico.

8. Transferencia de los nombres de dominio

- 8.1. La titularidad de un nombre de dominio es transferible por cualquiera de las formas admitidas en Derecho, salvo disposición en contrario.
- 8.2. El proceso de transferencia de titularidad de un nombre de dominio se encuentra sujeto a lo estipulado en las Normas.
- 8.3. El CUBANIC da curso a la solicitud de transferencia de titularidad de un nombre de dominio, reservándose el derecho de negarse a realizar el trámite solicitado en uso de su facultad de última decisión, previa consulta con las autoridades competentes.
- 8.4. Para la transferencia de un nombre de dominio:
 - a) La solicitud de transferencia de titularidad de un nombre de dominio se entrega al CUBANIC por el contacto administrativo; en el documento debe identificarse plenamente al actual titular, incluyendo su palabra clave o contraseña del dominio a transferir, y expresar plenamente su voluntad de realizar la transferencia de titularidad, así como las condiciones bajo las cuales esta se realiza, y se debe consignar las generales del nuevo titular del nombre de dominio;
 - b) el receptor del nombre de dominio debe cumplir con las Normas para los solicitantes de nombres de dominio;
 - c) el receptor del nombre de dominio debe llenar el Formulario de solicitud de otorgamiento, incluyendo una nueva palabra clave o contraseña; y
 - d) el receptor del nombre de dominio debe cumplir con el pago de la tarifa establecida para la renovación de este, sin detrimento de cualquier pago equivalente realizado por el anterior titular respecto al año en curso. Si así no lo hiciera dentro del plazo establecido, el CUBANIC no procede a realizar la transferencia.
- 8.5. El CUBANIC puede solicitar los documentos que estime necesarios con el fin de comprobar que el cambio de titularidad no viola lo establecido en las Normas.
- 8.6. El proceso de transferencia de un nombre de dominio a un nuevo titular queda en suspenso mientras medie un proceso de disputa por la titularidad de este o se encuentre pendiente un proceso para su revocación.

9. De la suspensión y revocación

- 9.1. Por suspensión de un nombre de dominio se entiende la inhabilitación de este para ser resuelto por los servidores de nombre de Internet y la incapacidad de que un tercero lo pueda solicitar.
- 9.2. Son causales para la suspensión de un nombre de dominio:
 - a) Incumplir las Normas;
 - b) incumplir el tiempo establecido para abonar el pago de alguna cuota;
 - c) proporcionar información falsa o imprecisa en la solicitud o actualización de los datos de identificación del titular o los contactos del nombre de dominio;
 - d) mantener desactualizada la información contenida en la base de datos del CUBANIC;
 - e) emitir disposición por autoridad competente; o
 - f) incumplir con la calidad y estabilidad en el servicio de la red, cuando esto sea un requisito.

- 9.3. La suspensión se mantiene hasta tanto sea resuelta la causa que la motivó, siempre que no exceda los 30 días de aplicada la medida.
- 9.4. Por revocación de un nombre de dominio se entiende la inhabilitación del dominio para ser resuelto por los servidores de nombre de Internet y queda este disponible para que sea solicitado por un tercero.
- 9.5. Son causales para la pérdida de titularidad del nombre de dominio, de oficio o a instancia de parte, cualquiera de las circunstancias siguientes:
 - a) La renuncia;
 - b) si la solicitud de otorgamiento se ha realizado de mala fe o su uso es abusivo;
 - c) si el otorgamiento lesiona los derechos de propiedad intelectual, supone actos de competencia desleal o vulnera derechos de terceros;
 - d) si con la utilización del nombre de dominio se pone en peligro el orden público, la moral, la integridad de las personas, las buenas costumbres, la seguridad nacional o la legalidad socialista;
 - e) por disposición en sentencia firme o laudo arbitral;
 - f) por el titular haber dejado de existir;
 - g) por impago de la cuota de renovación anual; o
 - h) por incompetencia o negligencia técnica reiterada en el uso del nombre de dominio o por violaciones de la seguridad tecnológica.
- 9.6. Las causales descritas en los incisos d, e, f, g y h del 9.5 generan la revocación de un nombre de dominio de oficio; esta revocación es informada de forma inmediata al titular mediante las vías declaradas para los contactos administrativo y técnico.
- 9.7. La revocación de un nombre de dominio, como resultado de una disposición judicial o de un proceso de mediación y arbitraje, se ejecuta de forma inmediata, una vez recibida por el CUBANIC la documentación correspondiente.

10. De los pagos

- 10.1. La recepción por el CUBANIC del pago por vía electrónica u otras establecidas de la tarifa por el otorgamiento o renovación de un nombre de dominio, constituye la confirmación de que el titular acepta las Normas.
- 10.2. El CUBANIC no está obligado a activar o mantener activo un nombre de dominio, a menos que se haya realizado el pago de la cuota de otorgamiento o renovación, según sea el caso.
- 10.3. El titular del dominio, representado por el contacto financiero, es responsable de pagar la cuota por el otorgamiento o renovación anual en la fecha que corresponda.
- 10.4. Los pagos efectuados por el otorgamiento o la renovación del nombre de dominio no son reembolsables una vez que el CUBANIC haya efectuado lo solicitado.
- 10.5. A los efectos del pago, un Nombre de Dominio Internacionalizado se considera independiente de un nombre de dominio semejante, escrito con caracteres tradicionales.
- 10.6. El CUBANIC aplica dos tipos de cuotas, que cubren cada una un término de 12 meses a partir del mes que consta como fecha de otorgamiento:
 - a) Cuota por el otorgamiento de un nuevo nombre de dominio; y
 - b) cuota de renovación, para extender por un año el registro de un nombre de dominio otorgado.
- 10.7. El CUBANIC tiene la opción de enviar un aviso por vías digitales, para el pago de la renovación de un dominio, al contacto financiero del titular con un plazo de hasta 30 días antes de la fecha de vencimiento del dominio.

- 10.8. El titular debe informar al CUBANIC su intención de pago de la renovación con no menos de 15 días antes de la fecha de vencimiento del dominio.
- 10.9. El impago de la renovación por el titular después de transcurridos 15 días posteriores al vencimiento del dominio, causa la suspensión del dominio.
- 10.10. El impago de la renovación por el titular después de transcurridos 30 días posteriores al vencimiento del dominio, causa la revocación de este.

DE LAS DISCREPANCIAS DE TITULARIDAD Y MODIFICACIÓN DE NORMAS

11. De las discrepancias por la titularidad de un nombre de dominio

- 11.1. Los procedimientos para el otorgamiento de nombres de dominios descritos en las Normas tienen entre sus objetivos principales evitar las causas más frecuentes de discrepancia por la titularidad de un nombre de dominio; no obstante, si las circunstancias conducen a una discrepancia, esta es ventilada en órganos de mediación y arbitraje cubanos o por la vía judicial en el territorio nacional, para lo cual se aplica la ley cubana y el idioma a utilizar es el español.
- 11.2. Toda persona natural o jurídica que estime afectados sus derechos por la concesión de un nombre de dominio, puede solicitar la revocación de este.
- 11.3. A los efectos del CUBANIC, se da como fecha de comienzo de un proceso de disputa relativo a un nombre de dominio la fecha en que el CUBANIC sea informado oficialmente de este.
- 11.4. Cualquier trámite de transferencia de titularidad, modificación de datos relativos a los contactos y DNS de un dominio sometido a disputa quedan bloqueados hasta que concluya dicho proceso.
- 11.5. A los efectos del CUBANIC, se da como fecha de conclusión de un proceso de discrepancia relativo a un nombre de dominio la fecha en que el CUBANIC sea notificado oficialmente de este por la autoridad u organismo correspondiente.
- 11.6. El CUBANIC acepta el envío de documentos por vía digital o de entrega personal en formato digital; en casos donde el intercambio de documentos físicos sea necesario, se emplea el correo certificado o la entrega personal.

12. De las modificaciones a las Normas del CUBANIC

- 12.1. El CUBANIC puede proponer la modificación de sus Normas, las cuales son aprobadas por el Ministerio de Comunicaciones y publicadas en su sitio web www.nic.cu y www.cubanic.cu con no menos de 30 días antes de su entrada en vigor. Adicionalmente, el CUBANIC puede enviar un aviso por correo electrónico a los titulares de nombres de dominio sobre dicha modificación.

GOC-2022-276-O29

RESOLUCIÓN 22/2022

POR CUANTO: El Decreto-Ley 35 “De las Telecomunicaciones, las Tecnologías de la Información y la Comunicación y el Uso del Espectro Radioeléctrico”, de 13 de abril de 2021, dispone en su Artículo 61, que el Ministerio de Comunicaciones establece la estrategia, regulación, control del uso y administración de los recursos de Internet, que se conocen como direcciones IP, número de sistema autónomo, nombres de dominio y la resolución inversa de direcciones IP.

POR CUANTO: La Resolución 157 de 14 de agosto del 2008, del Ministro de la Informática y las Comunicaciones, establece el procedimiento para la propuesta y aprobación de nuevos dominios de categorías genéricas de segundo nivel bajo el .cu no operados por el Centro Cubano de Información de Red; la Resolución 13 de 16 de enero de 2012, del

Ministro de la Informática y las Comunicaciones, aprueba como dominios genéricos de segundo nivel bajo el .cu, el dominio cult.cu y el dominio sld.cu; la Resolución 43 de 19 de febrero de 2013, del Ministro de la Informática y las Comunicaciones, aprueba como dominios genéricos de segundo nivel bajo el .cu, el dominio tur.cu y el dominio co.cu.

POR CUANTO: Se hace necesario actualizar y unificar el contenido de regulación de las mencionadas normas; así como el Procedimiento para la propuesta y aprobación de nuevos dominios de categorías genéricas de segundo nivel, los deberes y las condiciones tecnológicas con las que deben operar estos dominios en el territorio nacional, de no ponerse operativos en el Centro Cubano de Información de Red.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que están conferidas en el Artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Establecer el Procedimiento para la propuesta y aprobación de nuevos dominios genéricos de segundo nivel bajo el dominio punto cu, en lo adelante .cu, así como los deberes y las condiciones tecnológicas con las que deben operar estos dominios en el territorio nacional, de no ponerse operativos en el Centro Cubano de Información de Red, en lo adelante, CUBANIC.

SEGUNDO: Son dominios genéricos que operan bajo el .cu, los nombres genéricos de hasta 4 caracteres latinos bajo el cual se agrupa un concepto de ordenamiento de dominio, para un sistema o sector de la sociedad.

TERCERO: Los dominios genéricos de segundo nivel se aprueban mediante resolución ministerial.

CUARTO: La persona jurídica interesada en solicitar ante el CUBANIC un dominio genérico de segundo nivel, debe entregar la documentación siguiente:

1. Planilla de fundamentación del nuevo dominio de categoría genérica, que se adjunta en el Anexo Único de la presente Resolución.
2. Carta-aval del jefe del órgano u organismo de la Administración Central del Estado al que pertenece la entidad que propone el nuevo dominio; si este abarca a más de un sector u organismo, deben presentarse cartas-avales de estos que expresen su conformidad.

QUINTO: El CUBANIC cumple con los trámites establecidos para evaluar la solicitud presentada y remite sus consideraciones a la Dirección de Regulaciones del Ministerio de Comunicaciones con vistas a su análisis y presentación de la propuesta al que suscribe, para su aceptación o no, en un plazo de 30 días; las conclusiones de este proceso se comunican al solicitante, a la Dirección General de Informática y al CUBANIC.

SEXTO: La persona jurídica cubana que recibe autorización para registrar a su nombre el nuevo dominio genérico de segundo nivel, tiene los deberes siguientes:

- a) Cumplir con lo establecido para la operación de nombres de dominios;
- b) realizar los registros de dominio a él autorizados y publicarlos en una página web;
- c) elaborar las normas por las cuales se inscriben nuevos dominios y tener en cuenta los nombres de dominio internacionalizados, así como las regulaciones establecidas en el CUBANIC;
- d) establecer y divulgar los procedimientos de solución de disputa sobre dominios y de mediación y arbitraje; y
- e) establecer la promoción y mantenimiento del registro a su cargo, donde se hagan constar los horarios de actualizaciones de zonas y activaciones de dominio.

SÉPTIMO: La persona jurídica que opere un dominio genérico de segundo nivel y que no esté operado por el CUBANIC, tiene que cumplir con las condiciones tecnológicas que se relacionan a continuación:

- a) Establecer y operar la infraestructura tecnológica necesaria que garantice el buen funcionamiento de la operación del registro y la operación de los servidores de dominios, primarios y secundarios;
- b) coordinar con el CUBANIC el funcionamiento del dominio genérico asignado;
- c) realizar los cambios tecnológicos necesarios que garanticen un funcionamiento actualizado y adecuado del servicio que presta;
- d) establecer, en correspondencia con las disposiciones jurídicas vigentes, las medidas de seguridad y planes de contingencias relacionados con el servicio que presta; y
- e) garantizar la operación y el servicio del dominio genérico asignado las 24 horas del día y todos los días del año.

OCTAVO: El CUBANIC debe verificar que los dominios genéricos de segundo nivel aprobados que operan fuera de este, cumplen con lo establecido en la legislación vigente.

NOVENO: Mantener como dominios genéricos de segundo nivel bajo el .cu no operados por el CUBANIC los siguientes:

- a) cult.cu, que agrupa a las entidades relacionadas con el sector de la cultura y es operado por el Centro de la Informática y Sistemas Aplicados a la Cultura, CUBARTE;
- b) sld.cu, que agrupa a las entidades relacionadas con el sector de la salud y es operado por el Centro Nacional de Información de Ciencias Médicas, INFOMED;
- c) tur.cu, que agrupa a las entidades relacionadas con el sector del turismo y es operado por la Empresa de Servicios Informáticos para el Turismo, GET;
- d) co.cu, que agrupa a las redes corporativas de las entidades que reciben, como parte de los servicios, la asignación de nombres de dominio de la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba, S.A. como proveedor de servicios públicos y es operado por esta.

DÉCIMO: Le corresponde al Centro de la Informática y Sistemas Aplicados a la Cultura, al Centro Nacional de Información de Ciencias Médicas y a la Empresa de Servicios Informáticos para el Turismo, mantener de forma automatizada el registro del dominio autorizado hasta el cuarto nivel; y a la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba, S.A. hasta el tercer nivel, y todos deben brindar la información que se solicite por las autoridades facultadas.

UNDÉCIMO: El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución se informa al jefe de la entidad que participa en este proceso, con copia al jefe del órgano u organismo de la Administración Central del Estado correspondiente.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La Dirección General de Informática y la Dirección de Inspección, del Ministerio de Comunicaciones, son las encargadas del control y la supervisión de lo dispuesto en la presente Resolución.

SEGUNDA: Derogar las resoluciones 157, de 14 de agosto del 2008; la 13, de 16 de enero de 2012; y la 43, de 19 de febrero de 2013, todas del Ministro de la Informática y las Comunicaciones.

DESE CUENTA a los ministros de Cultura, de Salud Pública, de Turismo y de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

NOTIFÍQUESE al Presidente Ejecutivo de la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba S.A.; a los presidentes de los grupos empresariales de Ciencia, Tecnología y Medio

Ambiente, INNOMAX y de Servicios al Turismo, SERVITUR; y a los directores del Centro de la Informática y Sistemas Aplicados a la Cultura del Ministerio de Cultura, y del Centro Nacional de Información de Ciencias Médicas del Ministerio de Salud Pública.

COMUNÍQUESE a los viceministros, a los directores generales de Comunicaciones y de la Oficina para la Seguridad de las Redes Informáticas, y al Director de Regulaciones, todos del Ministerio de Comunicaciones.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de Comunicaciones.

DADA en La Habana, a los 9 días del mes de marzo del 2022.

Mayra Arevich Marín
Ministra

ANEXO ÚNICO
PLANILLA DE FUNDAMENTACIÓN DEL NUEVO DOMINIO
DE CATEGORÍA GENÉRICA

Nombre de la entidad	
Dirección	
Teléfono	
Contacto administrativo	
Teléfono y correo electrónico	
Contacto técnico	
Teléfono y correo electrónico	
Nombre de dominio solicitado	
Fundamento de la solicitud	